

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0165/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Coyoacán  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Diversa información relacionada con la  
seguridad ciudadana de la Alcaldía.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Ministerio Público, Juez Calificador, Plan Integral, Seguridad,  
Patrullas, Mantenimiento.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	10
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	14
<b>IV. RESUELVE</b>	15

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0165/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0165/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074121000410, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Alcalde solicito la siguiente información  
solicitó se me proporcione cantidad de remisiones realizadas por parte de la Policía Auxiliar en la Alcaldía Coyoacán en el presente año desglosado por mes.  
Solcito se me proporcione cuales son las colonias donde se han efectuado mas remisiones al Ministerio Público y al Juez Calificador*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*Solicito se me proporcione las acciones de su Plan Integral para la seguridad de la alcaldía*

*Con relación a las patrullas responsables de la seguridad de la alcaldía Coyoacán, solicito se me informe cual es el costo de mantenimiento de cada unidad en el año 2021, cuantos servicios de mantenimiento se les brindo a cada una de las patrullas, cuantos litros de gasolina se les doto a cada una de las unidades en el presente año desglosado por mes, cuantos kilómetros recorrió cada patrulla en el presente año, desglosado por mes” (Sic)*

2. El doce de enero de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Territorial:

- En atención al requerimiento 1, proporcionó la siguiente tabla:

Mes	Ministerio Público	Juez Cívicos
Enero	7	30
Febrero	12	27
Marzo	16	21
Abril	11	30
Mayo	16	137
Junio	12	137
Julio	17	209
Agosto	16	223
Septiembre	23	109
Octubre	25	151
Noviembre	24	371
Diciembre	6	37
<b>Total</b>	<b>185</b>	<b>1428</b>

- En atención al requerimiento 2, informó que la colonia con más remisiones al Ministerio Público es la Colonia Santo Domingo y la colonia con más remisiones al Juzgado Cívico es la Colonia Ajusco.
- En atención al requerimiento 3, informó lo siguiente:

**“Proximidad Social.-** Blindar es proximidad, acercarse a los ciudadanos y brindar atención directa cualquiera que sea el motivo, acercarse a comités ciudadanos y establecer medios directos de comunicación y atención con la oficina coordinadora. Esto es vital para el éxito del programa ya que se basa en percepción.

**Fortalecimiento Operativo.-** Se validarán los estados de fuerza operativos y de unidades, con la finalidad de establecer un adecuado modelo de operación con un eficiente despliegue operativo. Esto a partir del análisis diagnóstico previamente presentado de la incidencia delictiva prevalente en la demarcación.” (Sic)

- En atención al requerimiento 4, indicó que lo solicitado no es competencia de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Territorial, por lo que, la solicitud se debe remitir a la Dirección General de Administración y Finanzas de la Alcaldía.

3. El veintiuno de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

*“En atención a la respuesta emitida por la Ente Obligado en posesión de información pública, no atendió todas las solicitudes de información, con relación a la solicitud "...Con relación a las patrullas responsables de la seguridad de la alcaldía Coyoacán, solicito se me informe cual es el costo de mantenimiento de cada unidad en el año 2021, cuantos servicios de mantenimiento se les brindo a cada una de las patrullas, cuantos litros de gasolina se les doto a cada una de las unidades en el presente año desglosado por mes, cuantos kilómetros recorrió cada patrulla en el presente año, desglosado por mes...", remitiendome a la Dirección General de Administración y Finanzas, siendo que esta ultima Dirección General es dependiente de la misma Alcaldía, por lo tanto esta obligada dar contestación a cada una de las solicitudes de información pública, por lo que violenta mis derechos de acceso a la información pública como lo establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,” (Sic)*

4. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días

hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El ocho de febrero de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, en los siguientes términos:

- Que la atención brindada por la Unidad de Transparencia se debió al oficio DGSCyCI/0405/2021, suscrito por la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Institucional, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información pública respectiva en tiempo y forma.

6. El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar; tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de enero de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del trece de enero al dos de febrero del mismo año.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintiuno de enero, esto es, al séptimo día hábil del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió conocer:

1. La cantidad de remisiones realizadas por parte de la Policía Auxiliar en la Alcaldía Coyoacán en el presente año desglosado por mes.
2. Cuáles son las colonias donde se han efectuado más remisiones al Ministerio Público y al Juez Calificador.
3. Se proporcionen las acciones del Plan Integral para la Seguridad de la Alcaldía.
4. Cuál es el costo de mantenimiento de cada unidad en el año dos mil veintiuno, cuántos servicios de mantenimiento se le brindó a cada una de las patrullas, con cuántos litros de gasolina se les dotó a cada una de las unidades en el presente año desglosado por mes, cuántos kilómetros recorrió cada patrulla en el presente año, desglosado por mes.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Coordinación Territorial atendió los requerimientos 1, 2 y 3, y respecto al requerimiento 4 indicó que no es de su competencia, sino de la Dirección General de Administración y Finanzas.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente de forma medular externó que no se atendieron todos los requerimientos, ya que, el requerimiento 4 con relación a la solicitud no fue respondido.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se inconformó de la respuesta emitida a los requerimientos 1, 2 y 3, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>3</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>4</sup>**.

**SEXTO. Estudio del agravio.** La Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al

---

<sup>3</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

funcionamiento y las actividades que desarrollan, **con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.**

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

**Artículo 211.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

A la luz de lo previsto en la Ley de Transparencia y en función de que el agravio de la parte recurrente consiste en la entrega de información incompleta al no obtener respuesta al requerimiento 4 de la solicitud, este Instituto procede a entrar al estudio de la normatividad que rige al Sujeto Obligado.

Al respecto el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán dispone que a la **Dirección General de Administración y Finanzas** le corresponde administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Alcaldía.

Asimismo, la Dirección General de Administración y Finanzas por conducto de la **Jefatura de Unidad Departamental de Control y Mantenimiento Vehicular**, se encarga de **proporcionar y controlar el suministro de combustibles** a las unidades vehiculares propiedad de la Alcaldía a través del prestador de servicio; atender en forma oportuna y eficaz los diversos **servicios de mantenimiento preventivo y correctivo** del parque vehicular que soliciten las diferentes áreas de las Unidades Administrativas; revisar y verificar que las reparaciones efectuadas al parque vehicular, tanto en talleres externos, como internos, se realicen en forma correcta; realizar **la revisión periódica del estado físico de las unidades vehiculares**, así como mantener actualizado al resguardo físico de cada unidad vehicular.

De conformidad con las atribuciones descritas, **compete a la Dirección General de Administración y Finanzas dar atención al requerimiento 4** de la solicitud, sin embargo, de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado no se desprende que la solicitud hubiese sido turnada ante el área en mención.

Frente a ello, es evidente que la respuesta está incompleta, lo que obedeció al hecho de que no se turnó la solicitud a todas las unidades administrativas que por sus atribuciones pueden conocer de lo requerido, resultando **fundado el agravio** externado por la parte recurrente.

En función del actuar del Sujeto Obligado, se determina que incumplió con lo establecido en la fracción X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y**

**categoría cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>5</sup>**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Dirección General de Administración y Finanzas para que, previa búsqueda exhaustiva en la Jefatura de Unidad Departamental de Control y Mantenimiento Vehicular, atienda el requerimiento 4 relativo a conocer cuál es el costo de mantenimiento de cada unidad en el año dos mil veintiuno, cuántos servicios de mantenimiento se le brindó a cada una de las patrullas, con cuántos litros de gasolina se les dotó a cada una de las unidades en el presente año desglosado por mes, cuántos

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

kilómetros recorrió cada patrulla en el presente año, desglosado por mes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0165/2022

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0165/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**